

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE NULIDAD / REHECHURA DE LA PARTICIÓN

RAD. 2020-00194

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de los señores IVAN MARINO ORTIZ PULIDO, GABRIELA ORTIZ RAMIREZ y JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ, fundamentado en la causal 8ª del artículo 133 del C.G. del P.

Arguye el incidentante en síntesis que el Juzgado Cuarto de Familia en el auto admisorio de la demanda omitió ordenar notificar a los herederos conocidos, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, y omitió ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal. Por lo anterior solicita que se declare la nulidad absoluta de lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda toda vez que no se ordenó citar a todos los interesados y por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones. Como petición subsidiaria que se declare por parte del Despacho judicial, la nulidad de lo actuado dentro del proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda con fundamento en que no se ha notificado en debida forma dicho acto procesal a sus representados y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de los señores MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTÍNEZ ORTIZ, sostiene que el incidente debió ser rechazado de plano por el Despacho y así solicita se declare, como quiera que ninguno de los incidentantes es parte o tercero reconocido en el proceso, y por lo mismo, carece de legitimación para intervenir en el mismo. Sostiene que es de tener en cuenta que en fallo de la H. Corte Suprema de Justicia declaró impróspero el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, en la que se ordenó rehacer la partición notarial de los bienes herenciales del causante MARINO ORTIZ JARAMILLO, con el único objeto que se les adjudique a los demandantes la porción de la herencia que les corresponde en representación de su señora madre MARTHA CECILIA ORTIZ PULIDO, por haberseles reconocido vocación hereditaria en tal calidad. Argumenta que en la citada sentencia no aparece determinación alguna de los incidentantes o que disponga hacer a su favor adjudicación, o algún tipo de reconocimiento para intervenir en el proceso, por lo que carecen de legitimación.

De otra parte sostiene la apoderada que, a voces del artículo 130 del C.G. del P., el Juez debe rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados en el estatuto procesal, no obstante, de tramitarse igualmente debe denegarse por carecer el Despacho de competencia para pronunciarse o resolver sobre cualquier irregularidad, omisión o nulidad que haya podido ocurrir dentro del trámite del proceso de petición de herencia que dio origen a esta actuación, pues la sentencia que puso fin al mismo se encuentra absolutamente ejecutoriada desde hace más de tres o cuatro años.

Finalmente, considera la incidentada que no existe irregularidad u omisión, ni de la parte actora al no informar la dirección, correo o datos de los incidentantes a efectos

de citarlos, ni el Despacho estaba en la obligación de disponer tal citación o integrar el contradictorio, ni la omisión de la notificación genera nulidad alguna toda vez que el Despacho solo está en cumplimiento de la orden de rehacer la partición contenida en sentencia en la que solo se reconoció con vocación hereditaria a sus representados, por las razones anteriormente expuestas solicita rechazar de plano el incidente propuesto.

El juzgado mediante auto calendado 1 de noviembre de 2022 abrió a pruebas el trámite, decretando todos los documentos aportados al plenario, el cual fue impugnado en reposición y apelación por la apoderada judicial de la parte actora solicitando revocar la decisión y rechazar de plano el incidente propuesto, mismos que fueron negados en auto de fecha 1 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que las nulidades procesales constituyen un mecanismo jurídico, cuya naturaleza es la de librar vicios e irregularidades del proceso, cuando ellos tienen la suficiente entidad o envergadura para truncar el normal desarrollo del debate, y cuando no han sido saneadas por el mismo afectado debe producirse su declaratoria, aún de oficio, con base en la facultad conferida por el artículo 136 del C.G. del P.

El artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.”

De las actuaciones procesales obrantes dentro del plenario se tiene:

Que mediante escritura pública 869 del 12 de abril de 1996 en la Notaria Segunda de Cartago, Colombia se protocolizó el trabajo de partición dentro de la sucesión del causante MARINO ORTIZ JARAMILLO, en la que se advierte *como es un solo sucesor el que tiene derecho a participar en la sucesión de la referencia, en este caso la cónyuge sobreviviente Alicia Pulido de Ortiz y por haber sido repudiada la porción de la herencia que corresponda o pueda corresponder a los herederos Martha Cecilia y Juan Carlos Ortiz Pulido en su favor no hay división del acervo líquido.*

De otro lado, mediante la escritura pública No. 1981 del 16 de agosto de 1996 de la Notaria Segunda de Cartago se adiciona la sucesión a efectos de relacionar otros bienes del causante de los cuales se desconocía su existencia, los cuales fueron adjudicados a la señora ALICIA PULIDO DE ORTIZ en su totalidad.

Dentro del proceso de petición de herencia, por sentencia del 22 de marzo de 2018 el Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá resolvió declarar probada la excepción de mérito de validez del repudio realizado por MARTHA CECILIA ORTIZ PULIDO y declarar que los demandantes MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTINEZ ORTIZ tienen vocación hereditaria en representación de su progenitora MARTHA CECILIA ORTIZ PULIDO, condenar a la demandada CARMEN ALICIA ORTIZ PULIDO a restituir para la masa herencial de la sucesión del señor MARINO ORTIZ JARAMILLO, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-0034109, No. 420-0024579-420-0018895, No. 420-0007240,

No. 420-00336602, No. 370-0161724, No. 420-0018895, Camioneta de placas UFF001.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá resolvió adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, el 22 de marzo de 2018, en el sentido de negar las pretensiones incoadas por MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTINEZ ORTIZ en la acción reivindicatoria propuesta contra LUISA NEREA VILLATE DE ZALDUMBIDE, MAIALEN SIMON VILLATE, SIMON VILLATE KATALIN, PATRICK ALAIN SIMON JEAN PAUL y el BANCO DE BOGOTÁ y adicionó el fallo en el sentido de condenar a la señora CARMEN ALICIA PULIDO SOLER a restituir para la masa herencial del causante MARINO ORTIZ JARAMILLO, la suma de 1.118.863.509 correspondiente a la condena por equivalente por la venta del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 18-46, y la condenó igualmente a restituir a la masa herencial del causante MARINO ORTIZ JARAMILLO la suma de \$166.840.027 correspondiente a la condena por equivalente por la venta del 50% del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1060791 confirmando en todo lo demás la sentencia del a-quo.

De otro lado, mediante auto de este Despacho de fecha 8 de febrero de 2021, en cumplimiento a la orden dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de octubre de 2020, en la que atribuyó la competencia de la rehechura de la partición notarial a este juzgado se dispuso admitir la rehechura de la partición incoada por MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTINEZ ORTIZ PULIDO, en contra de CARMEN ALICIA PULIDO SOLER y se ordenó correr traslado a los asignatarios de la mortuoria liquidada mediante trámite notarial, por el término legal de diez (10) días, ordenando practicar la notificación por aviso, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. del P., al tenor del artículo 518-2 ídem, siguiendo las formas y términos establecidos por el Decreto 806 de 2020. Y Ordenando a la parte actora a comunicar los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados.

Lo anterior en aras de privilegiar la lealtad y la buena fe, pues proscribía la norma en el artículo 490 del C.G. del P., que el juez ordenará notificar a los herederos conocidos, lo que debe entenderse en consonancia con el artículo 518 del C.G. del P., y lo cual fue cumplido a cabalidad por esta Censura por auto de fecha 8 de febrero de 2021, imponiéndole incluso la carga procesal a la parte actora comunicar la información y correos de las demás partes conocidas dentro del proceso.

De otra parte, se advierte que en el caso en concreto no se configuró la nulidad deprecada por la parte incidentante toda vez que, mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2022, este Despacho judicial reconoció como heredero al señor IVAN MARINO ORTIZ PULIDO en calidad de hijo del causante y a los señores GABRIELA ORTIZ RAMIREZ y JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ como nietos del cujus, acreditada su calidad en representación de JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO, ante la manifestación de la herencia que hiciera este, en condición de hijo del extinto.

Por lo que desde el momento en que fueron vinculados al proceso se les garantizó en debida forma su derecho de defensa y de acceso a la justicia, por ello no le asiste razón al impugnante al deprecar la nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., por indebida notificación, como quiera que para el momento en que se ordenó la notificación por aviso a los asignatarios de la mortuoria el Despacho no tenía conocimiento de otros herederos con igual o mejor derecho que los conocidos dentro del proceso de petición de la herencia adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá, proferida el 22 de marzo de 2018, dentro del proceso de petición de herencia, la que fue confirmada parcialmente con posterioridad mediante proveído del 21 de junio de 2019 por el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá, y en los cuales nunca se mencionó herederos distintos a los que pudiese ordenarse su notificación.

Ahora bien, se tiene de la actuación surtida hasta la fecha en este juzgado la plena certeza de la legalidad que se le ha impartido, permitiéndoles a los herederos de la parte incidentante ejercer su derecho de defensa desde que se vincularon como partes dentro del proceso.

Así las cosas, se advierte que no se ha incurrido en la nulidad deprecada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., pues el auto que admitió la rehechura de la partición en los términos del artículo 518 del mismo estatuto procesal, el cual establece: *“Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días en la forma prevista en el artículo 110”*

Consecuentemente, con las motivaciones que anteceden, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1.- Negar la nulidad planteada por el apoderado de la parte incidentante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Condenar en costas a la parte incidentante.

NOTIFÍQUESE (1),



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. REHECHURA DE LA PARTICIÓN

RAD. 2020-00194

No se acepta la renuncia al poder que hiciere el apoderado judicial de la señora CARMEN ALICIA PULIDO SOLER, por no ajustarse a las expresas previsiones del artículo 76 del C.G. del P., aportando la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', with a large, stylized flourish at the end.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ